



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-30/2023

RECURRENTE: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO EN
FUNCIONES: OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-30/2023 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la resolución INE/CG633/2023 que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Nayarit.

Palabras clave: *Dictamen consolidado, informes anuales, valoración probatoria, falta de exhaustividad.*

RESULTANDO:

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

1. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Resolución impugnada. La constituye la resolución INE/CG633/2023² que sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de sus ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio 2022, en particular en el Estado de Nayarit.

1.2. Recurso de apelación. En contra de la resolución antes señalada, Fernando Garibay Palomino, ostentándose como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de demanda ante dicha autoridad responsable, el siete de diciembre del año en curso, dirigido a la Sala Superior de este tribunal.

1.3 Recepción y Acuerdo de Sala Superior. Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-375/2023 y

² Resolución visible en autos del expediente SG-RAP-22/2023, en el disco compacto que obra a foja 84, mismo que se cita como hecho notorio en términos en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC, así como en los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

mediante Acuerdo de Sala de 22 de diciembre, ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser competente para conocer y resolver la controversia.

1.4 Recepción y turno en Sala Guadalajara. El veintiséis de diciembre posterior, se recibieron en esta Sala las constancias de mérito, y por acuerdo del día posterior, la magistrada presidenta por ministerio de ley de este órgano jurisdiccional, registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-30/2023 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en Funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

1.5 Sustanciación. Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se realizó requerimiento a la responsable y una vez desahogado el mismo en su oportunidad se admitió el medio, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación.³

³ De acuerdo a lo determinado por la Sala Superior de este tribunal en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-375/2023 el pasado veintidós de diciembre, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso g) y V, 173, párrafo primero, 174 y 176, primer párrafo, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios o ley adjetiva); así como acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el

Por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, mediante la cual se le sanciona con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico, en el Estado de Nayarit, supuesto y entidad federativa en los que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Se advierte que el partido recurrente señala como acto impugnado, —además de la resolución **INE/CG633/2023** del Consejo General—, aspectos relacionados con el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

Al respecto, **debe tenerse como autoridad responsable solo al Consejo General**, al ser el órgano encargado de aprobar las resoluciones sobre los dictámenes consolidados.

Lo anterior, dado que el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa, que contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo.

veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal; y 1/2017, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales.

Criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

No obstante, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en el dictamen consolidado forman parte integral de la correspondiente resolución y forman parte fundamental para la imposición de la sanción.

Por tanto, a pesar de que solo se tiene como autoridad responsable al Consejo General, debe tenerse como acto impugnado la resolución del **INE/CG633/2023**, así como las consideraciones derivadas del dictamen consolidado **INE/CG628/2023 como una sola determinación**.

TERCERO. PROCEDENCIA. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley de Medios, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del instituto político recurrente, la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante, que fue presentado ante la autoridad responsable, misma que realizó el trámite correspondiente, además de que se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se

aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo a que se refiere el artículo 8 del ordenamiento legal en comento, pues la resolución impugnada es de uno de diciembre pasado, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el siete de diciembre posterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días previstos en los numerales 7 y 8 de la ley procesal de la materia.

Ello, en el entendido de que en el cómputo de dicho plazo sólo se consideran los días y horas hábiles, en virtud de que los actos reclamados no están relacionados con algún proceso electoral, sino con la fiscalización ordinaria del instituto político recurrente, de conformidad con el párrafo 2, del numeral 7 del ordenamiento en cita.

c) Legitimación y personería. El medio de impugnación es promovido por parte legítima al haber sido incoado por el Partido Verde Ecologista de México; asimismo la personería de quien promueve en su nombre se encuentra acreditada, ya que su carácter fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a) y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la ley adjetiva electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, una determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, establecido en el artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación

como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**”,⁴ se tiene por satisfecho, pues en la legislación electoral general no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. De la demanda se aprecia que el recurrente hace valer el siguiente motivo de reproche:

La resolución combatida carece de la debida fundamentación y motivación, ello, porque al momento de imponer la sanción al partido hoy recurrente, concretamente en las conclusiones 5.19-C5-PVEM-NY y 5.19-C9-PVEM-NY, únicamente refiere que se omitió presentar la documentación soporte y comprobar los gastos; pero no precisa ni motiva las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales arribó a su determinación.

Refiere el recurrente, que la documentación de soporte y requerida, sí se encuentra en el SIF, por ello adjunta en versión electrónica (CD), las capturas de pantalla de dicho sistema en donde se advierte su presentación, tanto de facturas, XMLs, contratos, comprobantes de pago, recibos y muestras fotográficas.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

Indica también respecto al par de conclusiones apuntadas, que se viola en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, porque la autoridad responsable no analizó todos los argumentos, elementos o consideraciones y documentos que se sometieron a su conocimiento, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado de que no se omitió presentar la evidencia que comprueba los gastos realizados.

Respecto a la conclusión **5.19-C33-PVEM-NY**, indica que se vulnera el principio de congruencia, ello porque la responsable determina que existe un remanente de \$1,325,943.47, por lo cual se dará seguimiento al reintegro del Remanente Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023; sin embargo más adelante en el propio dictamen, señala que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio 2022, por lo cual no deja claro si existe o no remanente a reintegrar.

Además, de la revisión de la resolución respectiva, se advierte que las conclusiones 5.19-C26-PVEM-NY y 5.19-C29-PVEM-NY, no fueron objeto de sanción, por lo que el remanente determinado, debe de ajustarse considerando que no se impusieron sanciones en tales conclusiones.

QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO. De la demanda se aprecia que el partido recurrente controvierte la legalidad de tres conclusiones de la resolución del Consejo General del INE/CG633/2023; que son las señaladas como 5.19-C5-PVEM-NY, 5.19-C9-VEM-NY y 5.19-C33-PVEM-NY.

<i>Conclusión</i>	<i>Monto Involucrado</i>
<i>5.19-C5-PVEM-NY El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en el contrato de prestación de servicios comprobantes de pago, comprobante fiscal en formato PDF y XML, muestras fotográficas y reporte de</i>	\$892,471.84

<i>actividades. Por un importe de \$892,471.84</i>	
<i>5.19-C9-PVEM-NY El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de materiales y suministros, por un monto de \$104,982.08</i>	\$104,982.08
<i>5.19-C33-PVEM-NY El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.</i>	\$1,325,943.47

En esencia, respecto a las conclusiones 5.19-C5-PVEM-NY y 5.19-C9-PVEM-NY, el partido recurrente se duele de la falta de fundamentación y exhaustividad por parte del Instituto demandado, al no valorar la totalidad de la documentación incorporada al “SIF”; por lo que, derivado de tal falta de exhaustividad, a su decir, la resolución del Consejo General del INE en el que se le impone sanciones carece de la debida fundamentación y motivación.

Para tal efecto el partido actor ofrece en formato digital o electrónico, “capturas de pantalla”, que a su decir, demuestra que exhibió en el Sistema Integral de Fiscalización, la documentación soporte que justifican los gastos realizados y vinculados con su objeto partidista.

Esta Sala considera que su agravio deviene **inoperante** respecto a su afirmación de que acreditó haber registrado en el SIF la documentación que le fue requerida, e **infundados** por lo atinente a la indebida fundamentación de la resolución combatida, como se precisa a continuación.

De los documentos acompañados por la responsable, se aprecia el contenido de los oficios INE/UTF/DA/11957/2023 (primera vuelta) de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, así como oficio INE/UTF/DA/13898/2023 (segunda vuelta) de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés,⁵ por los cuales, se hizo del conocimiento del partido actor, las irregularidades detectadas con

⁵ Contenido en el Disco Compacto que obra en autos.

motivo de la revisión de informes anuales por el ejercicio dos mil veintidós.

En ese tenor, en el primer oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/11957/2023)⁶, la Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la conclusión 5.19-C5-PVEM-NY, le indicó, que *de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron 10 registros contables que no cuentan con la documentación soporte correspondiente, ello como se detalla en el anexo 2 del presente oficio.*”.

En el citado anexo 2 se le solicitó al actor presentar lo siguiente:

- *La documentación señalada en la columna “Documentación Faltante” en el ANEXO 2.*

- *Comprobante del cheque o transferencia del pago.*

- *El contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones de este, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.*

- *Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios*

- *Muestra de fotografías del material utilizado.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF.

Mediante escrito sin número, de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, a este respecto, la parte actora manifestó: *“SE AGREO (sic) LO SOLICITADO EN LAS PÓLIZAS”*.

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora después de realizar una búsqueda exhaustiva en el SIF, indica que no localizó la información solicitada, motivo por el cual, en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta de veintidós de septiembre pasado, requirió de nueva cuenta al actor con la documentación faltante, a efecto de que el actor la solventara. Sin embargo, a este respecto el partido actor mediante escrito de veintinueve de septiembre nada refirió a efecto de solventar la observación realizada.

⁶ Notificado al actor el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

En tal virtud la autoridad consideró como **no atendida**, pues del Dictamen Consolidado⁷ se desprende que si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna, no obstante, del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado manifestando que agregó lo solicitado en el SIF, se determinó lo siguiente:

“En relación a los casos señalados con **(A)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 2-PVEM-NY** del presente dictamen, se constató que la póliza PN1/EG-22/01-09-22, por \$104,956.80 del consecutivo 10 del anexo, se duplica con el consecutivo 9 de la póliza PN1/AJ-1/29-08-22, por tal razón, este caso **quedó sin efectos**.

En los supuestos señalados con **(B)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 2-PVEM-NY** del presente dictamen, de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se localizaron 9 registros contables que no cuentan con la documentación soporte consistente en el contrato de prestación de servicios, comprobante de pago, comprobante fiscal en formato PDF y XML, muestras fotográficas y reporte de actividades; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

Ahora bien, respecto a la conclusión 5.19-C9-PVEM-NY mediante el oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/11957/2023 - primera vuelta-), la Unidad Técnica de Fiscalización, requirió al partido actor por lo siguiente:

Cons.	Referencia	Descripción de póliza	Importe	Documentación faltante	Referencia	Referencia dictamen

⁷ Visible en la dirección electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/159725>, la cual se invoca como hecho notorio con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC.

	a b l e					
1	P N 1/ A J- 1/ 0 7- 0 9- 2 2	PROVISION DE GASTO PENDIENTE DE PAGO DE PROVEEDORES IMPORTADORA Y EXPORTADORA OBEGAR	\$ 104,884.42	<ul style="list-style-type: none"> > COMPROBANTE DE PAGO, > COMPROBANTE FISCAL CFDI EN PDF > XML, > CONTRATO, > REPORTE DE ACTIVIDADES REALIZADOS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS, > MUESTRA FOTOGRAFICA DE LOS BIENES Y SERVICIOS RECIBIDOS 	1	
					1	
					1	
					1	
					1	
2	P N 1/ A J- 1/ 0 8- 1 2- 2 2	PROVISION DE PAGO PENDIENTE DE PROVEEDORES	\$ 104,982.08	<ul style="list-style-type: none"> > COMPROBANTE DE PAGO, > COMPROBANTE FISCAL CFDI EN PDF > XML, > CONTRATO, > REPORTE DE ACTIVIDADES REALIZADOS POR EL PRESTADOR DE SERVICIOS, > MUESTRA FOTOGRAFICA DE LOS BIENES Y SERVICIOS RECIBIDOS 	1	
					2	A
					2	A
					1	
					1	
					1	
TOTAL			\$ 209,866.50			

En virtud de lo anterior, mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el partido actor manifestó a este respecto lo siguiente: “SE AGREGO EL ANEXO 22.1 Y LO SOLICITADO”.

En consecuencia la autoridad fiscalizadora, determinó en el oficio de errores y omisiones (segunda vuelta) lo siguiente:

“En relación a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro de la observación principal, se constató que presentó la documentación solicitada, consistente en comprobante de pago, comprobante fiscal CFDI en PDF, contrato, reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios, con todos los requisitos establecidos en la normativa; por tal razón, la observación quedó atendida.

*Por lo que se refiere a los casos señalados con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, aun cuando señaló que presentó la documentación en comento, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, **no fueron localizados.***

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La póliza con su respectivo soporte documental señalado en la columna “Referencia” (2), a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del RF.

En respuesta a ello, mediante escrito de veintinueve de septiembre el PVEM, manifestó a este respecto: **“SE AGREGO EN EL SIF LO SOLICITADO PLOIZA (sic) 1 NORMAL AJUSTE DICIEMBRE”**.

En tal virtud la autoridad consideró como no atendida, pues del Dictamen Consolidado, se desprende que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado aun cuando señala que agregó en el SIF la Póliza 1 Normal Ajuste Diciembre, presentado en la documentación adjunta al informe de segunda corrección, se determinó lo siguiente:

“En relación a los casos señalados con **(A)** en la columna “Referencia dictamen” del cuadro de la observación principal, aun cuando señaló que presentó la documentación consistente en comprobante fiscal en formato PDF y XML, de la revisión a los diferentes apartados del SIF, no fueron localizados; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**”

Es decir, en ambas conclusiones (C5 y C9) la autoridad administrativa electoral, consideró que la sola manifestación o afirmación de que había solventado las observaciones practicadas, no resultaron suficientes para tenerlas por atendidas.

Argumentos que trata de desvirtuar en esta instancia federal con las capturas de pantalla electrónicas que ofreció como pruebas, de lo que indica corresponden al SIF y el registro de la documentación que le fue requerida en dicho sistema, sin que proporcione mayores elementos a este tribunal para poder verificar tal información le fue

proporcionada y aportada oportunamente a la autoridad fiscalizadora, a efecto de que ésta tuviera la posibilidad de verificar dicha información, lo cual no está acreditado que hubiere hecho.

Esto, pues corresponde a los sujetos fiscalizados exhibir o indicar los documentos que acrediten su dicho al momento en que desahogan su derecho de defensa, que es precisamente al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, pero en el caso ello no fue así, pues se limitó a afirmar a la autoridad que había solventado o cargado al SIF la información que le fue requerida, sin que hubiere proporcionado un elemento adicional para acreditar su dicho, afirmación que por sí sola implicaría una carga adicional para la autoridad quien debería revisar todos y cada uno de los apartados que integran el SIF, a efecto de ubicar las constancias que presuntamente se han cargado con el fin de dar respuesta a las observaciones formuladas.

Luego, si posterior al primero oficio de errores y omisiones el partido recurrente sólo se limitó a complementar la información sin especificar que fuera lo solicitado (conclusión C9), o bien, identificar en concreto que la información se proporcionó y obraba de manera específica en el sistema integral de fiscalización (conclusión C5), obstaculizó a la autoridad fiscalizadora en su ejercicio, quien manifiesta que realizó los actos tendentes a encontrar la información presuntamente informada, sin lograr un resultado positivo; por lo cual la parte recurrente debió especificar lo respectivo en el proceso de fiscalización, y no perfeccionarlo en el presente medio de defensa sobre situaciones que la responsable no tuvo a su alcance.

En tal virtud sus agravios resultan **inoperantes**.

Ahora bien, respecto a su afirmación consistente en que la resolución impugnada no está debidamente fundada ni motivada,

resultan **infundados**, pues contrario a su afirmación, lo cierto es que tanto el dictamen consolidado como la resolución que aquí se cuestiona, expone las observaciones o irregularidades concretas que fueron encontradas con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político actor, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, le otorgó su garantía de audiencia por dos ocasiones, se analizaron las faltas concretas cometidas y se expusieron los numerales del Reglamento de Fiscalización incumplidos (127, numerales 1 y 2), por ello no le asiste la razón.

Ahora bien, en lo atinente a los agravios relativos a la falta de congruencia respecto al cálculo del remanente prescrito en la conclusión **5.19-C33-PVEM-NY**, resultan **fundados**.

Lo anterior obedece tal y como lo sostiene el partido actor, por la falta de certeza jurídica del cálculo del remanente, reflejado en la citada conclusión de la resolución combatida.

Del análisis de la copia certificada de la versión estenográfica de la reunión de confronta del Partido Verde Ecologista de México del estado de Nayarit, con motivo del oficio de errores y omisiones, primera vuelta, de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, que remitió la responsable y que obra en el presente juicio, se desprende que la enlace de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Maribel Muñoz, al abordar el tema del “Remanente”⁸ expresamente indica: “El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver. No obstante, esta autoridad procedió a realizar el cálculo de remanentes, **determinándose un importe de remanente de cero pesos.**”

⁸ Foja 7 de la confronta.

Así las cosas, por lo que ve la copia certificada de la versión estenográfica de la reunión de confronta del Partido Verde Ecologista de México del estado de Nayarit, con motivo de la oficio de errores y omisiones, segunda vuelta, de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, que obra en el presente sumario, se desprende que la enlace de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, Maribel Muñoz Becerra, al abordar el tema del “Remanente”⁹ expresamente indica: “El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó un cálculo del saldo o remanente de 156 mil 921.16 pesos con precisión.”

Ahora bien, en el dictamen consolidado que dio origen a la resolución que aquí se combate, por lo que ve al remanente, se consideró la conclusión C33 como no atendida por lo siguiente:

“Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el SIF, se identificó que omitió presentar el papel de trabajo correspondiente al cálculo del saldo o remanente de financiamiento público.

Aún cuando el sujeto obligado aun cuando señala que adjunta en el apartado de documentación adjunta al informe de segunda corrección el papel de trabajo en Excel, de su revisión se identificó que el sujeto obligado presenta como evidencia el anexo donde se realizó el cálculo, se constató que no corresponde al papel de trabajo realizado por el sujeto obligado, no obstante, la UTF procedió a realizar un nuevo cálculo detallado en el **ANEXO 19-PVEM-NY**, determinando que existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

Tipo de financiamiento	Importe del remanente determinado por la UTF
Para operación ordinaria	\$1,325,943.47
Para actividades específicas	\$0.00

Para efecto del cálculo detallado en el **ANEXO 19-PVEM-NY** del presente Dictamen, se consideraron gastos no comprobados, mismos que fueron determinados en las siguientes conclusiones:

ID Conclusión	Falta concreta	Monto determinado
26	Egreso no	\$892,471.84

⁹ Foja 7 de la confronta.

	comprobado	
27	Egreso no comprobado	403,258.52
29	Egreso no comprobado	104,982.08
	Suma	\$1,400,712.44

Aun cuando el sujeto obligado, no presentó el papel de trabajo la UTF procedió a realizar el cálculo, determinado que no existe remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2022.

El cálculo del remanente se detalla en el **ANEXO 19-PVEM-NY** del presente Dictamen.

Es preciso señalar que esta autoridad notificó al sujeto obligado la determinación del cálculo de remanentes como resultado de la revisión de los ingresos y gastos del ejercicio 2022. Lo anterior, en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta; por lo que se le garantizó al partido político el ejercicio de su derecho de audiencia con dichas notificaciones, **así como en sendas confrontas celebradas el 29 de agosto y el 27 de septiembre del 2023**, conforme a lo establecido en el artículo 295 del RF. En consecuencia, el remanente determinado es el indicado en el presente dictamen.”

Como se aprecia tanto de las confrontas de los oficios de errores y omisiones de la primera y segunda vueltas, como del dictamen consolidado, existe una discrepancia entre las cantidades ahí asentadas por concepto de remanente, lo cual tal y como lo sostiene el partido actor, genera confusión y falta de certeza, lo que le dificulta controvertir eficazmente el remanente indicado.

Por ello se considera que se viola en perjuicio del recurrente los principios de certeza y congruencia consagrados en la Constitución federal, pues con ello dificulta su adecuada defensa en el presente medio de impugnación.

Por ello, el resto de sus agravios son innecesarios estudiarlos, pues parten de una incongruencia que pudiera afectar una adecuada configuración para reclamarlo ante esta Sala, de ahí que previamente debe subsanarse la incongruencia declarada fundada.

Son ilustrativas la jurisprudencia 28/2009, de título: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**¹⁰; y el criterio I.1o.A. J/9, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”**¹¹.

SEXTO. Efectos.

Derivado del agravio declarado fundado, se revocan la conclusión **5.19-C33-PVEM-NY** contenida en el dictamen consolidado, como en la resolución INE/CG633/2023, a efecto de que sea analizada de nueva cuenta por el Consejo General del INE.

Lo anterior para que, de manera expresa, fundada y motivada, la autoridad señalada como responsable, determine si existe o no alguna falta específica y aplicable, en el Reglamento de Fiscalización por parte del PVEM de Nayarit, además, realice una declaración específica y concreta sobre los remanentes, así como los cálculos realizados para arribar a una determinación congruente y, de ser el caso afirmativo, el partido político en cuestión tenga la posibilidad de conocer las razones ante una eventual sanción o reintegro de remanentes y su cálculo, para estar en posibilidad jurídica de conocer las razones de ello y recurrirla en forma efectiva, sin que con ello se prejuzgue sobre la eficacia o invalidez de sus posibles reclamos.

Una vez que sea emitida la nueva determinación, dentro de las veinticuatro horas deberá de comunicarlo a la Sala Regional, con las constancias atinentes, incluyendo la notificación que sea realizada a la parte recurrente.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, agosto de 1998, página 764. Registro digital: 195706.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Por lo anterior, esta Sala Regional;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revocan** los actos impugnados en lo que fue materia de controversia, por las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹² (por conducto de la autoridad responsable)¹³; **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017 así como al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-375/2023**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez (quien emite un voto concurrente) y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

¹² Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹³ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

VOTO ACLARATORIO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ.

Emito el presente voto aclaratorio respecto de lo resuelto en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SG-RAP-30/2023, pues coincido con el sentido de éste y, en esencia, con los motivos y fundamentos que se hacen valer para sustentar el mismo; sin embargo, estimo pertinente hacer algunas consideraciones en torno al estudio de los agravios que se declaran inoperantes relacionados con la falta de fundamentación y exhaustividad por lo que ve a las conclusiones sancionatorias 5.19-C5-PVEM-NY y 5.19-C9-PVEM-NY.

De constancias se ve que el recurrente al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones (primera y segunda vuelta) manifestó a la autoridad que agregó al SIF la documentación solicitada alusiva a las pólizas observadas, lo que, en concepto de la suscrita, resulta de la entidad suficiente para realizar el cotejo correspondiente en el SIF, máxime que para demostrar su dicho adjuntó a su demanda diversas capturas de pantalla referentes a tales pólizas.

Desde mi punto de vista, a diferencia del calificativo otorgado a los agravios en el proyecto, éstos resultan infundados porque de la revisión al soporte documental que remitió la autoridad, así como de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), no se encontraron los documentos que fueron requeridos por la autoridad fiscalizadora de cada una de las pólizas que fueron motivo de observación referentes a ambas conclusiones, por lo que fue correcto que no se tuvieran por atendidas las observaciones.

Incluso, del cotejo de las capturas de pantalla referidas es posible advertir que no le asiste razón a la parte recurrente de que aportó la documentación faltante al SIF, ya que en cada caso se aprecia que solo presentó ciertos documentos, pero no la totalidad de ellos —lo que se constató en el SIF— de ahí lo infundado de los agravios.

Por las razones expuestas emito el presente voto aclaratorio.

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.